

109-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Alcalde Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y al Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa. En ese contexto, se recibieron los informes remitidos por las referidas autoridades, y la documentación adjunta (ff. 6 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el día uno de junio de dos mil veintitrés, el señor [redacted] se desempeñaría como Jefe de la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca y también como Colaborador en la Asamblea Legislativa, y recibiría los salarios respectivos en ambas instituciones.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en los informes rendidos por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de La Asamblea Legislativa (f. 6), y el Alcalde Municipal de Zacatecoluca (ff. 7 al 15) se ha determinado que:

i) En el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] laboró en la Asamblea Legislativa como Colaborador Administrativo, como consta en el informe suscrito por el Jefe de Operaciones Administrativas (f. 6)

ii) A partir del cuatro de octubre del dos mil veintidós, el señor [redacted] labora en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, ejerciendo el cargo de Director Municipal de Protección Civil Interino, con horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, sábados y domingos según la administración lo requiera, cuyo cumplimiento se verifica mediante registro de marcación biométrica de entrada y salida.

Lo anterior, consta en el informe suscrito por la Jefa de Recursos Humanos ad honorem de la referida alcaldía, y en la copia simple del Acuerdo Municipal N.º 10 del Acta de sesión ordinaria N.º 39 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós (ff. 8 y 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el señor [redacted] laboró en la Asamblea Legislativa en el período del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y a partir del cuatro de octubre de dos mil veintidós se desempeña como Director Municipal de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

810138131

En ese sentido se ha constatado que si bien el señor [redacted] ha laborado en las dos instituciones relacionadas, ello no ha sido de forma simultánea, puesto que en la Asamblea Legislativa laboró en el año dos mil veintiuno y en la citada alcaldía a partir del año dos mil veintidós; es decir, que no hubo ningún tipo de incompatibilidad mientras ejerció sus funciones en cada una de las instituciones.

De manera que se ha desvirtuado el supuesto cometimiento de la infracción a las prohibiciones éticas destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, relativas a “Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y “Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, establecida en el artículo 6 letra d) de esa Ley, por parte del señor [redacted].

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: